

lo Artículo 1790.—La prenda subsiste aun- que se disminuya la cosa sobre que se cons- tituyó, ó cambie su estado.

La prenda se amplía á las mejoras y acce- siones de la cosa.

Si el poseedor de la cosa no fuere dueño de ella y creyendo de buena fe que era suya hiciese alguna mejora, el acreedor á quien se hubiese dado en prenda no podría des- apoderarle de ella sin abonarle ántes los gastos conocidamente hechos en utilidad de la cosa.

ORÍGENES

Ley 15, tit. XIII, Partida 5.^a

COMENTARIO

La prenda, como derecho real, está unida á la cosa de tal manera, que subsiste aun cuan- do ésta se deteriore ó cambie de estado, así co- mo se extiende á las accesiones y acrecenta- mientos que tenga.

Sin embargo, si la cosa cambiara esencial- mente, de manera que la prenda no fuese ya la misma cosa, sería dudoso, cuando ménos, que pudiera continuar el derecho del prendario, pues parece que la ley se refiere más al cambio de estado que al cambio de naturaleza.

En cuanto á lo dispuesto en el último párrafo, su precepto consiste sencillamente en auto- rizar al tercer poseedor que de buena fe mejo- ró la cosa para que la retenga, en tanto que se le abonen los gastos hechos.

Dice Gregorio Lopez, y de la misma opinion se muestra partidario Gutierrez, que si el po- seedor prefiriese pagar la estimacion de la cosa, habida consideracion al valor que tenia en el tiempo que la poseyó, podría hacerlo sin que se le pudiese exigir otra cosa.

Si las mejoras hubieren sido hechas por el acreedor prendario, tendrá la accion *pignora- ticia contraria* para que el deudor le indemni- ce de los gastos ocasionados por dichas me- joras. (Véase el art. 1814).

Artículo 1791.—La prenda se entiende constituida, no sólo sobre la cosa, sino tam- bien sobre sus frutos, si éstos se produjeron ó fueron concebidos ántes de venderse y entregarse la cosa á un tercero.

No se ampliará la prenda á los frutos cuando éstos se produzcan y fueren enaje- nados despues de enajenada la cosa y dada posesion de la misma á un tercero.

ORÍGENES

Ley 16, tit. XIII, Partida 5.^a

COMENTARIO

Las palabras de la misma ley aclaran la doc- trina de este precepto. «Si aquel que empeñó su eredad, seyendo el tenedor della, la sembró; ó si se empreñó si era sierua, otro ganado cual- quier de aquellos que conciben, é paren, ma- guer despues desto la vendiesse ó la empeñasse á otro, ó la enajenasse de otra manera qual- quier; dezimos que tambien fincan obligados los frutos de qualquier destas cosas sobredi- chas, á aquel que las tenia á peños como la cosa misma que le fué empeñada. Mas si aquel á quien es enajenada la cosa que es puesta en pe- ños seyendo tenedor della, la sembrasse ó diesse otro fruto de sí, dezimos que estonce los frutos non fincan obligados á aquel á quien era pri- meramente obligada la cosa en peños.»

Artículo 1792.—Otorgada la prenda bajo condicion ó á día cierto, no puede el acreedor reclamarla hasta que se cumpla la condicion ó venga el día.

Si temiere que el deudor ha de ausen- tarse, podrá reclamar de éste que entregue la cosa desde luégo ó que constituya fianza á responder de la misma hasta que llegue el plazo ó la condicion.

ORÍGENES

Ley 17, tit. XIII, Partida 5.^a

Artículo 1793.—La cosa dada en prenda responde, no solamente de la deuda en cuya garantía se constituyó, sino de la posterior que contrajere el mismo deudor. Lo dispues- to en este párrafo se observará únicamente entre los contrayentes y sus herederos.

Si el dueño de la cosa entregada en pren- da la vendiese ó empeñase á un tercero, y éste la reclamare del primer acreedor ofre- ciéndole el importe del crédito por que estaba

empeñada, no podría excusarse de entregar- la, áun cuando el deudor hubiere contraído con él una nueva deuda.

ORÍGENES

Ley 22, tit. XIII, Partida 5.^a

COMENTARIO

El acreedor á quien se entregare una cosa en prenda como garantía de cierta deuda, podrá conservarla como garantía de otra deuda que con él hubiere contraído posteriormente el mis- mo deudor, es decir, que, constituida la prenda para responder de una deuda, no estará obli- gado á restituirla el acreedor, sino mediante el pago de aquélla y la que se hubiere contraído nuevamente.

Esta regla tiene una excepcion, consignada en el segundo párrafo del artículo, y es el caso en que la prenda se hubiere vendido á un ter- cero que la reclamare del prendario, mediante el abono de la deuda primera. Entónces el acree- dor no podrá retener la cosa para garantía de la deuda posterior.

La ley no dice si para que tenga lugar la ex- cepcion es preciso que la segunda deuda se haya contraído despues de la venta, en el tiempo que media entre ésta y la reclamacion del compra- dor, ó si será lo mismo cualquiera que sea el tiempo en que se hubiere contraído.

Artículo 1794.—Empeñada una cosa á dos distintos acreedores, tiene derecho prefe- rente aquel que primero la recibió en prenda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo an- terior, cuando se hubieren constituido las prendas en garantía de dos cantidades aún no entregadas por los prendarios, adquirirá el segundo de éstos preferente derecho si hiciese efectivo el préstamo en poder del que entregó la prenda, ántes que el primero á quien fué empeñada.

ORÍGENES

Ley 27, tit. XIII, Partida 5.^a

Artículo 1795.—Otorgada la prenda bajo condicion, si ántes que ésta se cumpla el deudor la empeñare á otro, una vez que la

condicion se cumpla, debe ser preferido en la prenda el primer acreedor.

Quando dos personas, ninguna de las cua- les sea dueña de la cosa, la dieren en prenda á dos diferentes acreedores, será preferido el que de éstas hubiere tomado posesion de la misma, áun cuando sea el último.

Quando una cosa fuere empeñada á dos diferentes acreedores por el dueño de la misma y un extraño, tendrá preferencia sobre aquélla el acreedor del dueño, aunque su contrato sea posterior.

ORÍGENES

Ley 32, tit. XIII, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA

La ley 32, tit. XIII, Partida 5.^a, trata de quién tiene mejor derecho en la cosa empeña- da á dos personas (Sent. 24 Enero 1876).

COMENTARIO

El artículo anterior y el presente se comple- tan, señalando la preferencia de los acreedores en la prenda segun diversos casos que pueden presentarse. Su precepto es tan claro y su ra- zon de decidir tan obvia, que es inútil toda ex- plicacion. (Véase el art. 1789.)

En los artículos siguientes se completa esta materia.

Artículo 1796.—Si empeñada una cosa á dos distintos acreedores se diere en pren- da despues á un tercero, éste será preferido en la cosa al primero en los siguientes casos:

1.º Si este tercero recibió la cosa en prenda bajo la condicion de que la cantidad prestada se invirtiese en satisfacer su cré- dito al primero.

2.º Cuando se hubiera estipulado en el acto del contrato que se le traspasara el derecho que él mismo tenía.

3.º Que el dinero había de ser dado al primero, y no á ningun otro.

Si el segundo acreedor reembolsase al tercero el importe de su crédito, áun cuando no hiciere pacto ninguno con él, le reem- plazará en su derecho sobre la prenda.

Si un extraño que no tuviere derecho sobre la prenda la rescatara del primer acreedor, pactando con él la cesion ó tras-paso de sus derechos, adquirirá el extraño la preferencia sobre la cosa como si fuere el primer prendario.

ORÍGENES

Ley 34, tit. XIII, Partida 5.^a

COMENTARIO

Las preferencias que entre diversos acreedores prendarios resuelve esta ley, se hallan regidas ó motivadas por un solo principio, la subrogacion de acciones y derechos. Estas cuestiones se relacionan con las de privilegios y prelacion de créditos que trataremos en otro lugar.

Artículo 1797.—El prendario puede á su vez empeñar la cosa empeñada á su acreedor; pero una vez satisfecho el crédito de aquél, deberá restituir la cosa á su dueño y entregar al acreedor otra prenda en equivalencia de la primera.

ORÍGENES

Ley 35, tit. XIII, Partida 5.^a

Artículo 1798.—Si á responder de una obligacion se hubiere constituido fianza personal y prenda á un mismo tiempo, y el deudor empeña á un tercero la prenda ántes de haber sido entregada al primer acreedor, puede el fiador á quien se hubiere demandado por el primer acreedor, si satisfizo el crédito de éste, reclamar la cosa prendada al segundo acreedor, á no ser que el deudor le pague lo que desembolsó por razon de la fianza, en cuyo caso deberá restituirle la prenda.

Tambien deberá el fiador restituir la prenda al segundo acreedor, si éste le abonase lo que satisfizo por razon de la fianza.

ORÍGENES

Ley 45, tit. XIII, Partida 5.^a

COMENTARIO

Aclara el concepto de la ley el ejemplo puesto por Gutierrez. Supongamos,—dice,—que una persona obligada á dar ó hacer á otra cierta cosa, presta á su acreedor dos cosas á la vez, fiadores y prenda, y que ántes de entregar la prenda al primero la empeña á un segundo acreedor; que el primer acreedor reclama del fiador la deuda, y cobra, y el fiador persigue la prenda de quien la tiene; aunque lo consiga, es decir, que el juez le mande entregar la prenda, con todo, si el deudor le satisface lo que pagó por él, debe devolverle la prenda.

Lo mismo tendrá que hacer en beneficio de segundo acreedor, si éste le demanda la prenda, pagándole la cantidad que satisfizo al otro á quien había sido primeramente empeñada.

Artículo 1799.—Empeñada una cosa en diversos tiempos á dos acreedores, si fuere adjudicada en pago al primero, puede obtenerla el segundo, previo abono á aquél de la cantidad á que ascienda su crédito.

Si el segundo acreedor hubiere comprado la prenda al primero, que tenía derecho á venderla, podrá recuperarla el deudor, siendo dueño de ella, abonando en cualquier tiempo al segundo acreedor el importe de su crédito y el precio que satisfizo por la compra.

En este caso los frutos que entre tanto produjere la cosa pertenecerán al comprador.

ORÍGENES

Ley 46, tit. XIII, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA

La ley 46, tit. XIII, Partida 5.^a, establece que cuando una misma cosa empeñada ó hipotecada á dos acreedores en diferentes tiempos, es despues dada por el deudor al primer acreedor en pago de la deuda, debe éste entregarla ó *desampararla* al segundo, si de él recibe la cantidad que habia dado sobre la cosa empeñada (Sent. 6 Diciembre 1873).

No habiéndola recibido el primer acreedor, mal puede entregarla al segundo (Sent. id. id.).

Artículo 1800.—Empeñada una cosa bajo la condicion, de que, transcurrido cierto tiem-

po sin redimirla, pueda enajenarla el acreedor, deberá éste, llegado el caso, intimar al deudor ó á alguno de su casa, si aquél se hallare ausente, haciéndole saber que procederá á la venta.

Hecha esta intimacion, ó intentada sin efecto, si por alguna causa justa no pudiere cumplirse, podrá proceder á la venta en pública subasta de buena fe y sin engaño, devolviendo al deudor la diferencia entre la deuda y el precio, si lo hubiere, ó reclamándola del mismo deudor en otro caso.

ORÍGENES

Ley 41, tit. XIII, Partida 5.^a

Artículo 1801.—En el caso del artículo precedente, el deudor no podrá oponerse á la venta, á no ser que satisfaga inmediatamente el importe de la deuda, ó cumpla la obligacion que sobre él pesare.

Si el acreedor hubiere enajenado la cosa sin llenar las formalidades prescritas por la ley, puede el dueño reclamar la cosa del comprador, abonándole el precio de la venta, si fuere igual ó menor que la deuda. Si fuere mayor, únicamente le abonará la cantidad á que ascendiere la deuda, debiendo el acreedor satisfacer el exceso. Siendo el precio menor, la diferencia debe conservarse á disposicion del acreedor.

No tendrá lugar lo dispuesto en el párrafo que antecede si el comprador hubiere prescrito la cosa, en cuyo caso el acreedor indemnizará al deudor los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado.

ORÍGENES

Ley 48, tit. XIII, Partida 5.^a

Artículo 1802.—Si el acreedor enajenó la cosa con engaño á ménos precio del justo, puede el deudor reclamarle daños y perjuicios.

Si el acreedor fuere tan pobre que no pudiera cobrarse de él, y el comprador hubiere sabido el engaño, podrá reclamar el deudor la cosa y sus frutos previo abono

del precio en que se hizo la venta, al mismo comprador, sin que éste pueda, sin permiso del dueño, retenerla ni aun abonando la diferencia entre el precio de la venta y el precio justo. Si el comprador no hubiese sabido el engaño y contrató de buena fe, no tendrá lugar lo dispuesto en este párrafo, sinó lo prevenido en el anterior.

ORÍGENES

Ley 49, tit. XIII, Partida 5.^a

Artículo 1803.—Si el acreedor vendiese legítimamente la cosa, no como suya, sinó como empeñada, y el comprador demandado por ella fuere vencido en juicio por un tercero, responderá de la eviccion el que la dió en prenda, y no el acreedor que la enajenó, á no ser que éste se obligase expresamente al saneamiento, ó que al vender la cosa supiere que no era de su deudor.

ORÍGENES

Ley 50, tit. XIII, Partida 5.^a

Para que el acreedor que vende la cosa que se le dió en prenda no esté obligado al saneamiento en caso de eviccion, es preciso: 1.º, que la venta, pudiendo hacerlo por virtud de pacto con el deudor; 2.º, que la venta, no como de su propiedad, sinó como prenda; 3.º, que no se hubiere obligado expresamente al saneamiento; 4.º, que ignorase que la cosa no pertenecía al deudor.

Faltando alguna de estas circunstancias, la obligacion de sanear recae sobre el vendedor, es decir, sobre el prendario.

Artículo 1804.—Si no se hubiere fijado plazo dentro del cual deba el deudor rescatar la prenda abonando la deuda, ni se ha pactado sobre la venta, podrá el acreedor enajenarla si despues de haber requerido ante testigos al deudor dejase éste trascurrir doce días sin efectuar el pago.

El acreedor puede vender la cosa empeñada, no obstante el pacto en contrario. Mas si se hubiere estipulado que no pueda enaje-